

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2424/2024

PARTE ACTORA: MIGUEL ÁNGEL

MARTÍNEZ ÁNGELES

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:

GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:

GHISLAINE F. FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio TEEH-JDC-371/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, accionante promovente

Miguel Ángel Martínez Ángeles

Ayuntamiento

Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo

Código Electoral local

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ley de Medios

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica Municipal

Ley Orgánica Municipal para el Estado de

Hidalgo

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

político-electorales del ciudadano²

Resolución controvertida Resolución

o impugnada

Resolución TEEH-JDC-371/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que desechó de plano la demanda del actor por carecer de firma autógrafa

Tribunal local,

responsable o TEEH

local, Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

De las constancias que integran este expediente y de los hechos narrados por el actor en su demanda, es posible advertir los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Primera sesión ordinaria del cabildo del Ayuntamiento. A decir del accionante, el cinco de septiembre el cabildo del Ayuntamiento celebró su primera sesión ordinaria en la que, entre otros asuntos, se aprobó la autorización a la presidenta municipal para que suscribiera contratos con particulares e instituciones oficiales en términos de lo señalado por el artículo 56 fracción I inciso t) de la Ley Orgánica Municipal.

II. Juicio local. En contra de lo anterior, al estimar que se vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, el trece de septiembre el accionante presentó demanda –vía correo electrónico– ante el Tribunal local, con la que se ordenó formar el expediente TEEH-JDC-371/2024.

III. Radicación y requerimiento. El diecisiete de septiembre, el magistrado instructor radicó el juicio antes referido y, ante la falta de firma autógrafa del escrito de demanda, previno al actor a fin de ratificar su contenido y manifestar de manera fehaciente su

2

² Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.



intención de promover el medio de impugnación a través de la diligencia que tendría verificativo el veinte de septiembre siguiente, a la que el accionante no compareció.

- **IV. Resolución controvertida.** A partir de la falta de comparecencia del accionante, el veintiséis de septiembre el Tribunal responsable resolvió el juicio referido en el sentido de desechar la demanda del actor por carecer de firma autógrafa³.
- V. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con lo anterior, el siete de octubre el accionante presentó, mediante la plataforma del juicio en línea de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía.
- **1. Turno.** Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-JDC-2424/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.
- 2. Instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, posteriormente tuvo por recibidas las constancias que remitió el Tribunal responsable, en su momento admitió a trámite la demanda y al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente

³ La cual le fue notificada el veintisiete de septiembre siguiente conforme a lo asentado en la razón de notificación por correo electrónico visible a foja 21 del cuaderno accesorio único del expediente.

medio de impugnación. Esto pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como regidor del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, para controvertir el desechamiento de un juicio que presentó ante el TEEH, lo que es competencia de este órgano jurisdiccional, al haberse emitido en una entidad federativa –Hidalgo– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) Forma. El accionante presentó su demanda mediante la plataforma del juicio en línea, haciendo constar el nombre y su firma electrónica, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer sus agravios y ofrecer pruebas.
- b) Oportunidad. Se satisface, pues la resolución controvertida fue notificada al actor el veintisiete de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley



de Medios para presentar su demanda transcurrió del dos de octubre⁴ al siete siguiente⁵, por lo que si ello ocurrió en esta última fecha, es evidente su oportunidad.

- c) Legitimación. El promovente la tiene, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, pues se trata de un ciudadano que se ostenta como regidor del Ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TEEH-JDC-371/2024.
- d) Interés jurídico. Está acreditado, pues quien promueve fue igualmente accionante en el juicio local al que recayó la resolución que impugna en esta instancia, al considerar que le causa perjuicio.
- e) Definitividad. El requisito en análisis se considera satisfecho, toda vez que no existe medio de defensa en la normativa local que el actor deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia. En atención a la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios y al criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN

⁴ De conformidad con el artículo 372 del Código Electoral local, que señala que las notificaciones de los actos y resoluciones que emita el TEEH surtirán sus efectos legales a partir del día siguiente en que se practiquen.

⁵ Sin tomar en cuenta el martes uno de octubre por tratarse de un día inhábil, así como el sábado cinco y domingo seis de octubre, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la controversia no está relacionada con un proceso electoral constitucional.

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁶, se procede a elaborar la síntesis respectiva, en los términos siguientes:

A. Síntesis de agravios. En contra de la resolución impugnada el actor plantea los siguientes motivos de disenso.

- 1. Que el Tribunal local desechó de plano su demanda incorrectamente, toda vez que, en su consideración, la firma electrónica que asentó en su demanda surte los mismos efectos que la firma autógrafa, ello de conformidad con los artículos 97 del Código de Comercio, así como 5 fracción I, 9 y 16 de la LEY SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
- 2. Que la falta de un sitio web del Tribunal local destinado a la presentación de juicios en línea representa un obstáculo injustificado al ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.
- **B. Pretensión y controversia.** De lo anterior se desprende que la pretensión del promovente consiste en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el Tribunal local resuelva en una sentencia de fondo las cuestiones que le fueron planteadas en la demanda primigenia, por lo que la cuestión a resolver consiste en verificar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a derecho.

CUARTA. Análisis oficioso de competencia. La competencia es uno de los presupuestos procesales, entendidos como los supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, por lo que no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino

-

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.



con la existencia misma del proceso⁷.

En ese sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁸, que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material -al ser improrrogable- debe hacerse con independencia de la resolución de fondo⁹.

Contexto del caso

Como se refirió en el apartado de antecedentes de esta sentencia, durante la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, la mayoría de las personas integrantes del cabildo aprobaron autorizar a la presidenta municipal para que suscribiera contratos con particulares e instituciones oficiales en términos de lo señalado por el artículo 56 fracción I inciso t) de la Ley Orgánica Municipal.

Inconforme con lo anterior, el accionante acudió ante el Tribunal

Det

⁷ Definición contenida en la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 v 12.

⁹ Como se desprende del contenido de la jurisprudencia de la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 6/2012 (10a.) de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012, tomo 1, página 334.

local con la intención de presentar una demanda de juicio por la presunta vulneración a sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, la cual fue desechada por el TEEH ante la falta de firma autógrafa.

En ese sentido y con independencia de que la controversia aquí planteada consiste en verificar si el desechamiento decretado por el Tribunal responsable fue o no conforme a derecho, este órgano jurisdiccional debe determinar previamente si el TEEH resultaba o no competente para conocer incluso de la cuestión que le fue planteada por el actor.

Marco normativo de la competencia.

Con relación al presupuesto procesal de competencia importa precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En ese sentido, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad indispensable para la validez de un acto –entendido en sentido amplio– emitido por una autoridad, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente.

Por ese motivo, antes de emitir un acto o resolución toda autoridad tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Así, al ser indispensable la competencia, si el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión, ya que los presupuestos de procedencia o de



admisibilidad de las acciones que se promueven, como lo es la competencia, son aspectos que deben satisfacerse en cada caso, previo a asumir el conocimiento del asunto.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la competencia de la autoridad es una garantía a los principios de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución y, por tanto, es una cuestión de orden público.

Esto, aplicado al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga a un órgano jurisdiccional para que pueda ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia lleva a la invalidez de lo actuado por la autoridad incompetente¹⁰.

De este modo, para determinar si el acto –comprendido en sentido amplio, como ya se mencionó– corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos político-electorales, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral o bien que provenga de una autoridad formalmente electoral ni lo argumentado en la demanda¹¹.

¹

¹º Como se desprende de la jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de dos mil veinte, tomo I, página 12.

¹¹ Tal como se establece en la tesis P. LX/2008, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 5.

Así, no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral, como es el caso del TEEH, es por ese solo hecho materia electoral.

Al respecto, importa precisar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia de las personas juzgadoras, más que una excepción procesal, debe entenderse como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación adjetiva correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva a que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En nuestro sistema jurídico, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de materia se distribuye entre diversos tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.

Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar –de oficio y de manera preliminar– su competencia, a partir de la revisión del acto u omisión impugnada, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sobre esa línea, la Sala Superior ha considerado que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.



En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por algún órgano incompetente, estará viciado.

De este modo, la competencia es un elemento esencial para estimar la validez de los actos de autoridad, al permitir a la persona afectada conocer si quien los emitió cuenta con atribuciones para ello, dado el carácter con el que lo hizo, lo cual otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, por ende, si es conforme o no con la normativa aplicable.

Asimismo, en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fundamentación de la competencia es un requisito esencial para la validez de los actos de autoridad; en consecuencia, se deben establecer en el propio acto los preceptos normativos que los sustenten y el carácter de quien los emitió.

Caso concreto.

En el caso, como se refirió previamente, el promovente controvirtió ante el Tribunal responsable la presunta vulneración a sus derechos político-electorales —en su vertiente de ejercicio del cargo— con motivo del acuerdo aprobado por el cabildo del Ayuntamiento en el que se autorizó a la presidenta municipal de ese órgano municipal la suscripción de contratos con particulares e instituciones oficiales.

Lo anterior al considerar, en su carácter de integrante del Ayuntamiento –en el cual ostenta el cargo de regidor– que dicha

aprobación podría constituir una posible afectación a las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica Municipal a las personas regidoras.

Así, una vez analizada la demanda y al advertir la falta de firma autógrafa del accionante –pues el juicio local se promovió por correo electrónico– el Tribunal responsable le previno para que ratificara su voluntad de demandar, por lo que al no haberse desahogado la prevención, se aprobó el desechamiento respectivo, el cual combate ante este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, si bien el accionante planteó ante el TEEH la posible vulneración a su derecho político-electoral, bajo el argumento de que la autorización otorgada a la presidenta municipal del Ayuntamiento hacía nugatorias sus facultades, lo que habría posibilitado a ese órgano a conocer de la controversia, esta Sala Regional considera que el estudio correspondiente escapaba de la competencia del Tribunal responsable.

Ello, pues desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el accionante controvirtió un acto de organización interna y, en su caso, administrativa del Ayuntamiento.

Al respecto, es necesario precisar que uno de los aspectos fundamentales que deben valorarse para establecer si un determinado acto es susceptible de tutela jurisdiccional electoral tiene que ver con su carácter formal, así como con su alcance particular.

Además, debe evaluarse si esa posible afectación tiene una dimensión trascendente y real que pueda ser susceptible de generar una vulneración objetiva de derechos político-electorales y, de ese modo, actualizar la jurisdicción de un tribunal electoral, pues no resulta posible asumir que cualquier



acto que impacte al ejercicio del cargo, de manera automática produzca una afectación a derechos susceptibles de protección judicial en la vía electoral.

Lo anterior, porque asumirlo de esa manera impactaría sustancialmente en el ámbito de la organización interna de los ayuntamientos, pues cualquier acto político y todas las actuaciones que se desenvuelvan en su propio contexto organizacional interno podrían ser susceptibles de afectar de forma trascendental un derecho político-electoral, premisa que irrumpiría con el orden constitucional basado en la división de poderes.

Por ello, es deber de toda persona operadora jurídica –particularmente de los órganos jurisdiccionales electorales—identificar, en cada caso concreto, si los parámetros o circunstancias especiales en realidad revelan una afectación real y trascendente a un derecho político-electoral, o bien se está en presencia de actos que, en su caso, deben seguirse rigiendo por otro orden normativo, sin actualizar la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

De este modo, la valoración que debe efectuar todo órgano jurisdiccional encargado de administrar y gestionar la tutela judicial electoral, debe identificar cuando un determinado acto reúne características que evidencian, de forma objetiva, una vulneración a un derecho político-electoral y, para ello, debe sopesar cuidadosamente la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse si produce o tiene una trascendencia real y eficaz en los derechos político-electorales que se aducen vulnerados.

Lo anterior pues muchos de los aspectos que se involucran en los actos aprobados por los ayuntamientos están consignados y regulados en las leyes orgánicas municipales y, por tanto, deben concebirse preliminarmente como actos inmersos en el contexto de la organización interna de los ayuntamientos, cuya naturaleza requiere de un análisis casuístico y exhaustivo cuando se hace valer la vulneración al ejercicio del cargo de una persona integrante de un órgano de gobierno municipal, a efecto de verificar si el acto que se impugna trasciende de manera efectiva al ejercicio de su derecho político-electoral, lo que habilitaría la competencia material de los tribunales electorales.

En el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción l inciso t)¹² de la Ley Orgánica Municipal, esta Sala Regional advierte que –en el caso de Hidalgo– los ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán, entre otras, la facultad de autorizar a la presidencia municipal la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley.

Además, si bien dicha porción normativa contempla como una facultad del Ayuntamiento autorizar a la presidencia municipal la celebración de contratos; lo cierto es que los parámetros del asunto no conllevan a evidenciar la trascendencia al ámbito electoral, pues lo que se adujo tiene que ver con la forma de

. . .

¹²

t) Autorizar al Presidente Municipal, la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, en los términos de Ley. Al efecto, los Ayuntamientos están facultados para obligarse crediticiamente a través del Presidente Municipal; en este caso, se deberán observar los criterios de aprobación establecidos en esta Ley, así como en las disposiciones de la materia.

Los municipios, sólo podrán contraer deuda pública cuando esta se destine a inversión pública productiva en términos de la legislación aplicable. No constituirán deuda pública, las obligaciones directas a corto plazo que contraigan los municipios y que reunan (sic) los requisitos exigidos por la legislación vigente.



administrar la contratación y vigilarla, poniéndose a debate si la presidencia municipal puede celebrar actos jurídicos bajo la autorización realizada por el cabildo en el acto primigeniamente impugnado.

Asimismo, debe señalarse que el artículo 69 fracción III incisos d) y e) del referido ordenamiento legal apunta que son facultades y obligaciones de las personas regidoras las contempladas en el reglamento interior que expida el ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, analizar los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del municipio u obliguen económicamente al ayuntamiento, así como para la firma de convenios de asociación con los municipios del Estado, cuyo objeto sea el mejor cumplimiento de sus fines.

De dichos preceptos se concluye que, en el caso, no existe una afectación directa al núcleo esencial inherente al ejercicio de un derecho político-electoral del actor, pues la autorización por parte de la mayoría de quienes integran el cabildo, otorgada a la presidenta municipal del Ayuntamiento para que suscribiera contratos con particulares e instituciones oficiales, no vulnera dichas facultades.

Esto pues la autorización aprobada a la presidenta municipal del Ayuntamiento se encuentra inmersa en la esfera de los aspectos que corresponden a la organización interna del órgano de gobierno municipal.

Así, las disposiciones mencionadas no conllevan de manera automática a evidenciar una afectación trascendente e indudable a la función representativa del cargo en materia de contratación pública, pues ésta, tiene sus propios mecanismos de vigilancia que son atinentes al desarrollo de la actividad

administrativa del municipio, bajo los esquemas que este se ha dado y bajo las obligaciones que le impone ese régimen legal de contratación, **que no corresponde a la materia electoral.**

Lo anterior, revela que esas funciones asignadas por la Ley Orgánica Municipal al Ayuntamiento como órgano colegiado y a cada uno de sus integrantes, apuntan a la forma y términos que —en su organización interna— deben desplegarse los actos administrativos que emite dicho órgano de gobierno, más no prevén facultades propiamente del ejercicio del desempeño y del cargo como representantes populares.

Esto, en el entendido que este tipo de normas lo que establecen es la forma y distribución de atribuciones administrativas que corresponde ejercerlas al órgano colegiado propiciando mecanismos para la distribución de las actividades, cargas de trabajo y responsabilidades de sus integrantes.

Lo anterior, conlleva a considerar que ante su eventual incumplimiento puedan reclamarse en vía administrativa las acciones e imposición de responsabilidades correspondientes, pero ello no se traduce en sí mismo, en una limitación o afectación directa al núcleo esencial de la función representativa que ejercen sus integrantes como representantes populares.

Por el contrario, este tipo de reclamos dan cuenta de una posible afectación en el desarrollo y distribución de funciones que le corresponde ejercer a cada unidad administrativa del Ayuntamiento y sus diferentes órganos de decisión, sin que lleguen a tener una afectación directa en el núcleo del ejercicio del derecho al voto pasivo.

De tal forma que no sería posible asumir que cualquier acto que pueda tener interacción con el ejercicio del cargo de las personas munícipes, de manera indubitable produzca efectos



trascendentales en derechos susceptibles de protección judicial en materia electoral.

Esto es, asumir que toda la actividad de la célula básica de organización política del Estado mexicano, que es el municipio libre, pudiera incidir en la materia electoral, se traduciría en un cambio sustancial que colocaría todo su ámbito o actuación, incluso cualquier acto político y todas las actividades que se desenvuelvan en su propio contexto organizacional interno, a tornarse en un acto capaz de afectar de forma trascendental un derecho político-electoral, premisa que irrumpiría con el orden constitucional basado en su autonomía.

Pues como se ha visto la multiplicidad de funciones que contemplan los preceptos normativos invocados relativos a la actividad gubernamental del Ayuntamiento y sus integrantes están inmersas en la esfera del derecho administrativo municipal, tal y como se desprende de los artículos 115 y 116 de la Constitución, ámbito que parte de la autonomía municipal y que, en todo caso, cuenta con su propio sistema de revisión jurisdiccional.

De ahí, que no sea jurídicamente válido considerar que en este tipo de supuestos se esté en presencia de un acto u omisión que afecte de manera directa el ejercicio y desempeño de las personas que integran el Ayuntamiento en materia electoral, sino más bien, en una cuestión que se centra en las facultades y delimitaciones administrativas que a cada una de las unidades y órganos del Ayuntamiento le corresponde ejercer de forma individual o colegiada.

De este modo, las disposiciones normativas que apuntan solamente a la distribución de funciones para prever en la esfera

administrativa la forma o condiciones en que cada persona integrante del Ayuntamiento debe actuar ante determinados supuestos, no revela en sí mismo una eventual determinación al núcleo del ejercicio del derecho a ser votado, sino a la forma en que se organiza ese órgano de gobierno.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que la determinación respecto a la celebración de actos jurídicos por parte de la presidenta municipal, no actualizan la intervención de la jurisdicción electoral, de conformidad con la jurisprudencia 6/2011, de rubro: AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹³.

Por lo tanto, esta Sala Regional considera que previo a prevenir al accionante para que manifestara su voluntad de demandar, el Tribunal responsable debió efectuar un análisis minucioso del impacto del acto inicialmente controvertido en los derechos político-electorales de aquél, el cual le habría permitido advertir que no se actualizaba su competencia, al tratarse de un acto inmerso en la organización interna del Ayuntamiento.

En consecuencia, ante la incompetencia observada, procede **revocar** la resolución impugnada, a fin de que quede subsistente la determinación de esta Sala Regional, en cuanto a la incompetencia del Tribunal local para conocer de la controversia que le fue planteada en el juicio de origen.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

-

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 11 y 12.



ÚNICO. Se revoca la resolución controvertida.

Notifíquese, en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.